

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-96/2021.**PROMOVENTE:** REYNALDO GONZÁLEZ MEZA Y OTROS¹.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.**SECRETARIOS:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2022.

1. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, interpuesto por Regidores y Regidoras del Municipio de Mazatlán en contra de Luís Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de dicho municipio, por conductas que consideran afectan su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo (obstrucción del ejercicio del cargo, violencia política y violencia política por razón de género).

GLOSARIO

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal :	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad responsable / demandado.	Luís Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán.
Promoventes / actores:	Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga,

¹AMÉRICA CYNTHIA CARRASCO VALENZUELA, FRANCISCA OSUNA VELARDE, JESÚS RAFAEL SANDOVAL GAXIOLA, ROBERTO RODRÍGUEZ LIZARRAGA, MARTIN PÉRES TORRES Y ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA, REGIDORAS Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE MAZATLAN.

	Martin Pérez Torres y Rocío Georgina Quintana Pucheta.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Gobierno Municipal.	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

ANTECEDENTES.

2. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte que el 06 de junio del 2021 se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. De dicha Jornada electoral resultaron electos como regidores los actores del presente juicio y como presidente municipal el demandado².

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

3. El 25 de noviembre de 2021, los actores presentaron ante el Tribunal el juicio que se resuelve, en la demanda denuncian la existencia en su contra de violaciones al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, refiriendo la existencia de conductas que desde su perspectiva constituyen obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política y violencia política por razón de género, conductas que imputan al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.

Radicación y turno.

² Cuestiones que para el Tribunal constituyen un hecho notorio y público el cual en términos del artículo 57 de la Ley de Medios Local no será objeto de prueba en el juicio.

4. Mediante diversos acuerdos de fecha 25 de noviembre del 2021 se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-96/2021** y se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

Requerimiento.

5. El 25 de noviembre del 2021, el Tribunal ordenó a la autoridad responsable la realización del trámite referido en los artículos 63, 69, 70 y 71 fracción VII, de la Ley de Medios Local, ello en virtud de que la demanda que inició el juicio que nos ocupa se presentó de manera directa en la oficialía de partes de este Tribunal. La autoridad responsable informó del cumplimiento dado a este requerimiento el 02 de diciembre.

Informe circunstanciado.

6. El informe circunstanciado fue presentando ante el Tribunal por la autoridad responsable el 02 de diciembre de 2021.

Tercero Interesado y Coadyuvante.

7. En el informe referido en el numeral anterior, la autoridad responsable manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que durante el lapso de tres días en que se publicó en sus estrados el medio de impugnación que se resuelve no compareció tercero interesado o coadyuvante alguno al juicio.

Admisión.

8. Con fecha 17 de enero de este año, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, el

Magistrado ponente admitió el medio de impugnación.

Cierre de instrucción.

9. El 17 de enero de este año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para el sometimiento del mismo a las consideraciones del Pleno de este Tribunal.

COMPETENCIA.

10. Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2, 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución General; artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); artículo 13 Bis, los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 142 de la Constitución Local; Artículos 1, 6, 7, 8, 9, 40, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; Artículos 13, 14 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador); los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción XII de la Ley de Medios Local; los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI , y 68 del Reglamento Interior de este

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Sumado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior³ que la violencia política también puede ser alegada por el género masculino, como en el caso que se resuelve, razón por la cual el Tribunal también se pronunciará respecto de estos señalamientos.

11. Lo anterior, ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interponen diversas personas que manifiestan la transgresión de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo por la existencia de hechos que, desde su perspectiva, constituyen obstaculización del ejercicio del cargo público que ostentan, violencia política y violencia política de género.

SEÑALAMIENTOS DE IMPROCEDENCIA.

12. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado argumenta que este Tribunal es incompetente para conocer del señalamiento de violencia política por razón de género que se realiza en la demanda, ello debido a que, desde su perspectiva, es el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa quién tiene la competencia legal para conocer y resolver dicho planteamiento y no este órgano jurisdiccional.

13. Sobre dicho señalamiento se resuelve lo siguiente:

En primer lugar, la competencia de este Tribunal para conocer y resolver

³Tal y como puede observarse e interpretarse de la resolución dictada en el expediente de clave SUP-REC-61/2020.

de este tipo asuntos (violencia política y violencia política por razón de género) ha quedado especificada en el apartado correspondiente y, además de lo anterior, no le asiste la razón a la autoridad responsable toda vez que, **si bien es cierto** que la autoridad administrativa electoral local cuenta con competencia legal⁴ para conocer de las denuncias sobre la existencia de violencia política por razón de género que se hagan ante esa instancia (incluso puede conocer de esta clase de denuncias de manera oficiosa), **no obstante ello**, esté órgano jurisdiccional también cuenta con competencia legal para conocer y resolver asuntos de esa naturaleza cuando a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano se sometan a nuestra jurisdicción y a través del mismo se busque la protección de derechos políticos⁵, como es el caso. En efecto, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio del cargo, por ejemplo, del derecho a ser votado⁶, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones⁷. De ahí que, este Tribunal Electoral tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho político electoral de ser votado o votada, es decir, impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia

⁴Ello de conformidad con el artículo 303 Bis, de la Ley Electoral Local, artículo que establece lo siguiente: "En cualquier tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, de oficio cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos previstos en esta Ley o en los establecidos en la Ley de Acceso.

⁵Tal y como lo resolvió la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JDP-789/2021.

⁶ Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**".

⁷Jurisprudencia 2/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**".

en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el ejercicio de este derecho⁸.

14. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la fracción XII Bis, del artículo 128 de la Ley de Medios Local⁹, disposición normativa que contiene de manera explícita la competencia que faculta a este órgano jurisdiccional para conocer y pronunciarse dentro de un juicio, como el que se resuelve, respecto de señalamientos de violencia política por razón de género.

15. En virtud de lo anterior, no le asiste la razón al demandado ya que este Tribunal sí cuenta con la competencia legal para conocer y resolver de la denuncia sobre la existencia de violencia política por razón de género que se realiza en la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa. Sirve de sustento a lo anterior lo razonado respecto similares planteamientos que se resolvieron por este Tribunal en diversos expedientes entre los que se encuentran los de claves TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

16. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local de

⁸ jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO**".

⁹ **Artículo 128.** El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando...
XII Bis. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la 49 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Y,....

acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma.

17. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local. Salvo el caso de la Regidora **ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA**, como se indicará más adelante.

Oportunidad.

18. La demanda que dio inicio al juicio ciudadano en que se actúa se promovió de manera oportuna, lo anterior es así porque los recurrentes manifiestan en su escrito que se les ha venido violentando su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo a través de actos (entre los que se encuentran señalamiento relativos a la omisión de darle respuesta a diversas solicitudes) que les obstaculizan el ejercicio del mismo, y que a su decir constituyen violencia política y violencia política de género del 30 de octubre del 2021 a la fecha de presentación de la demanda.

19. Según su dicho, la violencia política, obstaculización del cargo y violencia política de género se ejerce por el demandado, a través de actos continuados desde el primero de noviembre hasta la fecha, por tanto, dado que de asistirle la razón estaríamos ante situaciones que se ha venido actualizando día tras día, es decir se trataría de actos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlos no fenece. Por lo anterior debe

tenerse por oportuna la presentación de la demanda¹⁰.

20. **Legitimación e interés Jurídico.** El juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por **parte legítima**, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local, toda vez que los y las actoras actúan por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que resultaron electas en el proceso electoral local 2020-2021, por el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

21. Por otro lado, **el interés jurídico** de las y los promoventes se colma en virtud de que vienen denunciando la existencia en su contra de actos y omisiones que constituyen, desde su perspectiva, violaciones a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

22. **Definitividad.** Dado que de la normativa aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que necesariamente deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional a través del cual se pueda analizar la violación al derecho político electoral de ser

¹⁰ Sirve de soporte a lo resuelto la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior:
Jurisprudencia **6/2007**.

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de **tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

votado en la vertiente del ejercicio del cargo, es que se tiene por colmado y cumplido dicho requisito.

ESTUDIO DE FONDO.

23. **AGRAVIOS.** Del análisis de la demanda se advierte, en síntesis, que las y los demandantes, partiendo de la diversidad de hechos que denuncian, señalan como agravio la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que desde su perspectiva los hechos y omisiones denunciados les **obstaculizan el ejercicio del cargo de elección popular que ostentan** y, además, constituyen en su contra **violencia política y violencia política por razón de género** (la violencia de género es referida únicamente respecto de la regidora América Cinthia Carrasco Valenzuela).

Metodología.

24. Dado que el agravio y los motivos de disenso invocados están soportados en los distintos hechos que se refieren en la demanda, este Tribunal, **en primer lugar**, determinará si los hechos denunciados se acreditan o no.

25. **En segundo lugar** se resolverá si los hechos que se logren acreditar son o no conforme a derecho (únicamente aquellos sobre los cuales se tiene competencia legal para esos efectos).

26. **En tercer lugar**, se concluirá si con los hechos acreditados (aquellos cuya análisis de su legalidad sea competencia de este Tribunal) se actualiza o no alguna afectación al derecho político electoral cuya tutela se busca a través de este juicio.

27. Además de lo anterior, de considerarse conveniente, el Tribunal analizará de manera conjunta los hechos o agravios que así considere, sin que tal determinación le cause a las partes actoras perjuicio o lesión alguna¹¹.

28. Por último, en caso de que resulte necesario, con fundamento en lo establecido en el artículo 75, de la Ley de Medios Local, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Litis, causa de pedir y pretensión.

29. Como se puede concluir de la síntesis de agravios, **la litis** en la presente causa se centrará en determinar la actualización o no de la transgresión del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de los actores(as).

30. Por otro lado, las partes actoras sustentan su **causa de pedir** en la

¹¹ Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

denuncia que realizan de una serie de hechos y conductas que imputan al demandado.

31. Finalmente, **la pretensión** de las y los promoventes es que el Tribunal, una vez revisadas y analizadas la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, les dé la razón determinándose la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan y en virtud de ello *"se sancione al demandado por las violaciones cometidas"*.

Cuestiones Previas.

32. A). VALORACIÓN PROBATORIA.

En el presente asunto las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

33. Por otro lado, las documentales privadas (copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente), la técnica (medio electrónico de almacenamiento de datos -USB- que integra el expediente), las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí generen convicción de los hechos afirmados¹².

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DE LA C. ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA.

34. El Tribunal, partiendo del estudio oficioso de los requisitos de procedencia (examen que es de orden público, al ser necesaria su actualización para la válida constitución del proceso) determina la improcedencia del presente juicio únicamente por lo que hace a la **C. ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA**, ello es así en virtud de lo siguiente:

35. Por una parte, el artículo 38, fracción VII, de la Ley de Medios Local establece como requisito de los medios de impugnación, entre otros, la firma autógrafa del promovente. Por otro lado, el artículo 42 de ese mismo cuerpo normativo señala que serán notoriamente improcedentes y en consecuencia de ello, deben ser desechados de plano aquellos medios de impugnación en los que no conste la firma de quién los promueve.

36. Así, en el caso concreto, en la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa se advierte que se señala como actora a la **C. ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA**, sin embargo, en el escrito de demanda no se advierte firma alguna de la ciudadana en cuestión incumpléndose por ello con el requisito legal descrito previamente.

¹² Ello con sustento en los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios Local.

37. Además de lo anterior, en las constancias de la causa se advierte la existencia de copias simples de las credenciales para votar, expedidas por la autoridad competente, de seis de las siete personas que se identifican como promoventes en la misma, faltando únicamente la de la ciudadana en cuestión; por último, el escrito de demanda que dio inicio al medio de impugnación en que actúa fue hecha del conocimiento público mediante cédula durante tres días "fuera" de la Secretaría del Ayuntamiento de Mazatlán, según lo manifiesta el demandado, bajo protesta de decir verdad.

38. En virtud de lo anterior, dadas las particularidades advertidas en el expediente respecto de la citada demandante y atendiendo lo previsto en las disposiciones legales previamente señaladas, **al no encontrarse por el Tribunal indicios que permitan a este juzgador advertir claramente la voluntad¹³ de combatir los actos descritos en la demanda por parte de la ciudadana en cuestión**, el juicio que nos ocupa resulta improcedente y en consecuencia de ello el Tribunal determina su desechamiento de plano por lo que corresponde a la **C. ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA.**

¹³ Tal y como puede interpretarse, **a contrario sensu**, de lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 1/99

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.- Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la **firma autógrafa** del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación. (El resalte es propio).

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DEL AGRAVIO
RELATIVO A LA OBSTRUCCIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO.**

39. Este Tribunal determina la improcedencia del juicio que se resuelve por lo respecta al señalamiento que se realiza en la demanda de obstrucción en el ejercicio del cargo de los y las actoras en virtud de que tal planteamiento ya fue sometido de manera previa a las consideraciones de este órgano jurisdiccional en el medio de impugnación de clave TEESIN-JDP-95/2021 (el cual forma parte de manera acumulada en el expediente TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021 Acumulados), situación que provoca la **preclusión** del derecho de las y los actores de realizar dicho señalamiento en la demanda.

40. Lo anterior es así ya que, las y los impugnantes señalan en ambos juicios ciudadanos (TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021 Acumulados, y TESIN-JDP-96/2021) la violación de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo por la obstrucción u obstaculización del mismo, soportando dichos señalamientos básica y sustancialmente en los mismos actos, tal y como se refiere enseguida:

41. En la demanda que dio origen al juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-95/2021, el cual , como ya se dijo, forma parte de manera acumulada en el expediente TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021 Acumulados, se narran de manera sustancialmente similar los actos acontecidos (respecto de los cuales formulan sus agravios) en el cabildo mazatleco entre el 31 de

octubre del 2021 (sesión solemne) y el 18 de noviembre del 2021¹⁴ (sesión del cabildo celebrada el 18 de noviembre –sesión cuya convocatoria es señalada como acto impugnado en el juicio ciudadano 95), lo que de igual manera ocurre en la demanda que dio origen al expediente e que se actúa¹⁵.

42. No resulta un obstáculo a lo señalado previamente el que en la demanda que dio origen al juicio que se resuelve se haga referencia a manera de hecho, cosa que no ocurre en la demanda del juicio ciudadano 95, de una supuesta manifestación realizada por 300 personas, ello en virtud de que el mismo no quedó demostrado, tal y como se especificará más adelante.

43. En consecuencia, al haber realizado este señalamiento (la violación de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo por la obstrucción u obstaculización del mismo) en el juicio ciudadano 95 y realizar el mismo señalamiento en el juicio que se resuelve soportándolo sustancialmente en los mismos actos, las partes actoras consumaron legalmente la facultad procesal para hacerlo, generándose el impedimento de realizarlo nuevamente.

44. Sirve de soporte a lo resuelto previamente la tesis de jurisprudencia de clave 1a./J. 21/2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia de

¹⁴ Tal y como se puede corroborar del folio 220 al 223 expediente de clave TESIN-JDP-95/2021, el cual forma parte de manera acumulada en el expediente TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021 Acumulados.

¹⁵ Tal y como se puede corroborar del folio 000004 al 000013 del expediente en que se actúa.

nación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”. (Resalte propio).

NOTA. SE ELIMINÓ DEL PÁRRAFO 42 AL 45 (APARTADO RELATIVO A **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DE LOS REGIDORES REYNALDO GONZÁLEZ MEZA, JESÚS RAFAEL SANDOVAL GAXIOLA, ROBERTO RODRÍGUEZ LIZARRAGA, MARTIN PÉRES TORRES, PARA EFECTOS DE DETERMINARSE SI EXISTE EN CONTRA DE ELLOS VIOLENCIA POLÍTICA.**)

SOLICITUD QUE SE REALIZA EN LA DEMANDA PARA QUE EL TRIBUNAL CONOZCA EN PERSALTUM DE LOS SEÑALAMIENTOS QUE EN ELLA SE DENUNCIAN.

45. Si bien en el escrito de la demanda las actoras y actores manifiestan que acuden a la jurisdicción del este Tribunal vía PER SALTUM, se resuelve que con independencia de lo anterior, este Tribunal conocerá el medio de impugnación (la parte que no se deseche) debido a que tiene competencia para conocer como primera instancia de los señalamientos que se realizan en el escrito de demanda, es decir, cuando una persona considere que sus derechos político electorales se están viendo afectados por situaciones como las que se denuncian en este juicio puede, válidamente, acudir a este órgano de impartición de justicia sin la necesidad de agotar alguna instancia previa.

46. Lo anterior de conformidad con lo señalado previamente en el apartado de competencia y en el análisis que se realizó a la causal de improcedencia invocada por el demandado, razonamientos que en aras de la economía procesal se tienen aquí por reproducidos.

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

47. El artículo primero de la Carta Magna establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

48. Por su parte, el párrafo cuarto del citado artículo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, derechos entre los que se encuentra el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargo de elección popular en términos del artículo 35 constitucional.

49. Asimismo, el reconocimiento de los derechos políticos de los individuos se encuentran contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas

¹⁶ Artículo 25.

¹⁷ Artículo 23.

de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

50. A estos derechos humanos se suman los principios pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como ordena en el artículo 1 de la Constitución General.

51. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁸, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹.

52. Todos estos instrumentos internacionales reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En consecuencia, conforme al artículo 7.a, de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para*

¹⁸ Convención de Belém Do Pará.

¹⁹ CEDAW, por sus siglas en inglés.

eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas". Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

53. En el mismo sentido, **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, tiene como objetivo, entre otros, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución General.

54. Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas,

candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

55. En cuanto a los elementos de género señala que las acciones u omisiones se actualizan, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

56. Asimismo, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. *Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias*

o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

57 Como puede advertirse, el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral, que al adicionarse el elemento de género se traduce en violencia política en razón de género.

58. Asimismo, la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la **Ley Electoral Local**, la cual se manifiesta a través de las siguientes conductas²⁰.

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,*
- VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las*

²⁰ Artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local y 442 Bis de la Ley General Electoral.

mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

59. Lo anterior, con sustento en los siguientes preceptos de cuerpo legal antes citado:

Artículo 2, *Para los efectos de esta ley se entiende por:*
(...)

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: *Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 269. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:*
(...)

V. *Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

Artículo 275. *Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:*
(...)

IV. *Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;*

Artículo 280 Bis. *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las

mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 282. *Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:*

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y

II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 293 Bis A. *En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y,

IV. Medidas de no repetición.

60. Por otro lado, como se ha mencionado anteriormente, la Ley de Medios Local establece la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley Electoral Local²¹.

Juzgar con perspectiva de género.

61. Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con

²¹ Artículo 128, fracción XII bis, de la Ley de Medios Local.

perspectiva de género.

62. Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

63. Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género²², lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

64. Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

²² Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

65. A continuación, como se adelantó, el Tribunal **en primer lugar**, determinará si los hechos denunciados se acreditan o no; en **segundo lugar**, se resolverá si los hechos que se logren acreditar son o no conforme a derecho (únicamente aquellos sobre los cuales se tiene competencia legal para esos efectos); y, **en tercer lugar**, se concluirá si con los hechos acreditados se actualiza o no alguna afectación al derecho político electoral cuya tutela se busca a través de este juicio.

66. Además de lo anterior, partiendo de lo concluido en el apartado de cuestiones previas donde se determinó la improcedencia del juicio respecto la ciudadana **Rocío Georgina Quintana Pucheta**, el análisis que se haga a los hechos denunciados se realizará para determinar la existencia o no de la violencia política o bien de violencia política por razón de género alegada en la demanda, ello debido a que se determinó la preclusión de la demanda respecto del agravio relativo a la obstrucción del

ejercicio del cargo.

67. Ante tal escenario, los hechos que se advierten de la demanda y en los cuales los y las actoras sustentan los agravios que esgrimen en la demanda del juicio que nos ocupa, son los siguientes:

- 1.** Que Luis Guillermo Benítez Torres, fungió y funge actualmente como Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, cargo al que accedió vía la postulación de candidatura común Partido Sinaloense y MORENA.
- 2.** Es el que caso que con fecha 05 de marzo de esta anualidad, Luis Guillermo Benítez Torres solicitó licencia al cabildo para separarse de su cargo, a efectos de contender bajo la postulación de los partidos políticos MORENA y Partido Sinaloense (PAS) en candidatura común por la reelección por parte del órgano colegiado municipal de Mazatlán, Sinaloa.
- 3.** El 06 de junio de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos en el estado de Sinaloa.
- 4.** El día 09 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral en Mazatlán, Sinaloa, sesionó a efectos de realizar el cómputo de las elecciones de Presidente Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por ambos principios en el Proceso Electoral 2020-2021.
- 5.** Del cómputo de referencia, resultó ganadora la planilla encabezada por Luis Guillermo Benítez Torres, fue electo presidente Municipal por la vía de la reelección.
- 6.** Que dentro de la planilla ganadora los suscritos actores de este juicio, resultamos electos como regidores propietarios de Mayoría Relativa, situación que demostramos anexando a este libelo la copia fotostática certificada por notario público de la constancia que el Consejo Municipal Electoral expidió a nombre de los promoventes.
- 7.** Una vez concluido el proceso electoral, Luis Guillermo Benítez torres se reincorporó en sus funciones como Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa.
- 8.** Ante la falta de convocatoria de Luis Guillermo Benítez Torres Presidente Municipal, a efectos de reunirse con el cuerpo de regidores electos, para trabajar de común acuerdo sobre los puntos de la sesión de instalación del ayuntamiento y llegar a convenios para lograr la mejor gobernabilidad del municipio con fecha 30 de octubre de esta anualidad, los suscritos en compañía de 2 dos regidores electos, le hicimos llegar al citado Presidente Municipal una propuesta sobre la integración de las comisiones permanentes y transitorias que deberían constituir el ayuntamiento 2021-2024.
- 9.** Arribando hasta el 31 de octubre de 2021, sin que Luis Guillermo Benítez Torres emitiera convocatoria alguna tanto para la sesión solemne de toma de protesta como para la primera extraordinaria de instalación del ayuntamiento. Ante la omisa conducta

del hoy denunciado de emitir convocatoria, los suscritos en compañía de 2 dos regidores electos enviamos al Presidente Municipal un oficio mediante el cual lo exhortamos a convocar a la sesión de instalación del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, tratando de persuadirlo que convocara a la citada sesión y que ésta se llevará cabo el día 01 primero de noviembre de 2021 a las 00:01 horas, en las instalaciones de la sala de cabildo en el edificio que ocupa el Palacio Municipal. Cabe mencionar que al citado oficio se le anexó un orden del día a efectos de que fuera tomado en cuenta por el Presidente Municipal.

10. En esta secuencia de hechos, y ante una convocatoria emitida de manera ilegal por el denunciado el día 31 de octubre del presente año, y de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como el artículo 27 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, se llevó a cabo sesión solemne para la toma de protesta al nuevo ayuntamiento para el periodo 2021-2024, misma en la que participaron todos los funcionarios entrantes.

11. Que siendo las 19 horas del día 31 de octubre el hoy denunciado C. Luis Guillermo Benítez Torres emitió la convocatoria en su calidad de presidente municipal para acudir a la primera sesión extraordinaria. Aquí la segunda irregularidad, debido a que la primer sesión extraordinaria fue convocada de manera ilegal, ya que como prevé el artículo 27 inciso 3 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, el presidente entrante deberá de citar a sesión extraordinaria el día primero de noviembre del año de la elección, hecho que no fue así, debido a que la convocatoria de la sesión extraordinaria 01 a celebrarse el día 01 de Noviembre a las 9:00 horas fue circulada y firmada por el C. Luis Guillermo Benítez Torres en su calidad de presidente saliente, además de omitir adjuntar los anexos correspondientes a la misma, tal como lo obliga el artículo 77 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

12. El día 1 de noviembre, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Gobierno Municipal y 28 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán y siendo las nueve horas con un minuto tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria de cabildo para el periodo 2021-2024, con la asistencia de Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de presidente municipal, Claudia Magdalena Cárdenas Díaz, en su carácter de Síndica procuradora; Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Jesús Osuna Lamarque, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Claudia Peña Chico, Roberto Rodríguez Lizárraga, María Esther Juárez Nelson, Martín Pérez Torres, Paulina Sarahi Heredia Osuna, Bernardo Eduardo Alcaraz Conde y Rocío Georgina Quintana Pucheta, en su carácter todos de regidores, de tal manera que una vez verificada la existencia de quorum legal de conformidad con el artículo 99 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, se declaró formalmente instalada la sesión extraordinaria de cabildo 01.

13. En el desarrollo de la mencionada sesión extraordinaria, el presidente municipal se hizo acompañar de una persona que resultó ser un asesor empleado del ayuntamiento, mismo que lo sentó a un lado de su persona, tomando el espacio físico donde deberían de estar sentados las personas que tuvieran interés jurídico en dicho órgano colegiado, invitándolo a que la persona que estaba a su lado solo se retirara de la silla y que fuera auxiliado detrás de él, a dichas peticiones de diferentes regidores el presidente respondía que no podía retirarlo, ya que era su asesor y él se podía quedar ahí.

14. Siendo las 9:40 horas del mismo día, después de dos recesos decretados por el Presidente Municipal, Luis Guillermo Benítez Torres decide declarar unilateralmente la sesión como permanente de conformidad con el artículo 100 del reglamento de gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, sin embargo, cabe mencionar que dicho numeral señala que textualmente lo siguiente:

Artículo 100. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, agotados los puntos contenidos en el orden del día; cuando en una sesión no se concluyan el mismo día los asuntos a tratar el **ayuntamiento podrá declarar sesión permanente para esos efectos.**

De la interpretación gramatical y atendiendo la literalidad del numeral transcrito en el párrafo que antecede, se obtiene que para poder declarar una sesión como permanente se deben presentar dos supuestos a saber:

1-Que no se concluyan el mismo día los asuntos a tratar en la sesión celebrada y;
2-Que el Ayuntamiento es quien debe declarar la sesión como permanente para tales efectos

En la especie no se cumplen ninguno de los dos supuestos establecidos por el arábigo 100 del referido reglamento, debido a que ni siquiera se llegó al desahogo de los puntos del orden del día; amén de que este supuesto establece la interpretación de que el día a celebrar la sesión se agote en su hora laboral y al no tratarse todos los puntos del orden del día, se decreta su permanencia.

Aun suponiendo sin conceder, que el primer supuesto no se actualice en la especie, el segundo aplica perfectamente en razón de que el Presidente Municipal Luis Guillermo Benítez Torres, decreta de manera unilateral la sesión como permanente y no solo el Presidente Municipal. Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Sinaloa, el cual nos prescribe lo siguiente:

Artículo 14. El ayuntamiento, como órgano de gobierno del municipio, se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Luego entonces el ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, está conformado por 12 regidores, la síndico procurador y el Presidente Municipal; de tal manera que al decretar la sesión como permanente por parte unilateral de presidente Municipal se quebrantó éste la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de ella emanan como lo es el Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán.

Al declarar ilegalmente la sesión como permanente Luis Guillermo Benítez Torres, sin lugar a duda **obstruye** el desempeño inherente al cargo de los suscritos accionantes, debido a que a través de ese ilegal acto no permite que los suscritos ejerzamos adecuadamente el cargo para el que fuimos electos.

La Real Academia Española define la palabra obstrucción en su acepción política como: **En asambleas políticas u otros cuerpos deliberantes, táctica encaminada a impedir o retardar los acuerdos.** Definición visible en el link del.rae.es/obstrucción. Como se puede apreciar en la especie se actualiza perfectamente la definición transcrita debido a que el denunciado ilegalmente decreta la sesión como permanente sin tener facultades para hacerlo. Por lo que este acto constituye una obstrucción al cargo de los accionantes.

Es decir, la facultad de declarar como permanente una sesión reside en el ayuntamiento y no en el presidente municipal, por lo que dicha declaratoria por parte del presidente **CARECE DE VALIDEZ JURÍDICA.** Reanudándose la sesión citada anteriormente con la permanencia de los 8 regidores mencionados en el punto anterior, existiendo quorum, por lo que prosiguió el desahogo del orden del día.

Cabe mencionar que al momento de declarar el hoy denunciado la sesión como permanente, se le estaba solicitando el uso de la voz por parte de los suscritos actores

Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela y Roberto Rodríguez Lizárraga. Haciendo Luis Guillermo Benítez Torres caso omiso a tal petición siguiendo con el uso de la voz el denunciado a pesar de estar con la mano levantada los suscritos. En este lapso Luis Guillermo Benítez Torres dejó con la mano extendida a los suscritos Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela y Roberto Rodríguez Lizárraga. Continuando con la sesión con un tono de voz por demás agresivo e ignorando por completo a los infra escritos configurándose de este modo la modalidad de violencia política y violencia política de género en contra de la compañera América Cynthia Carrasco Valenzuela.

Lo anterior consta en las pruebas técnicas que se aportaran en el capítulo respectivo consistentes en los videos que se filmaron de dicho evento.

Posteriormente los servidores públicos Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de presidente municipal, Claudia Magdalena Cárdenas Díaz, en su carácter de Síndica procuradora, Jesús Osuna Lamarque, Claudia Peña Chico, María Esther Juárez Nelson, todos en su carácter de regidores, abandonaron la sesión aun y cuando el cuerpo colegiado se mantuvo en Quorum legal, lo cual constituye una falta al Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, en su artículo 142. El cual establece: "la falta de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo sin causa justificada, se sancionará con un descuento salarial equivalente a treinta días teniendo como base de cálculo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) o en su defecto se tomará como base la referencia económica salarial que dispongan las leyes federales, dicha sanción se hará descontándola de la dieta más próxima de los faltistas. Para tal sanción se considerara como tal, las siguientes situaciones:

15. Siendo las 10:00 horas, y encontrándose presente 8 regidurías acordaron continuar con la sesión a las 11:00 horas y así esperar si el hoy denunciado, junto con los 4 regidores más y la síndica procuradora decidían regresar a la sala de cabildo.

Se desahogaron los puntos del orden del día que pudieron desahogarse por tratarse de competencia del pleno el cabildo, tal como lo es la propuesta, discusión y designación de las comisiones permanentes y transitorias a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Gobierno Municipal, en el cual manifiesta que serán los regidores los que integran dichas comisiones durante todo el encargo de su ejercicio constitucional. De tal motivo y al encontrarse la mayoría de los regidores fue que se analizó, discutió y designó las comisiones permanentes, así como las transitorias.

En el punto del orden del día del nombramiento de los funcionarios a ocupar los puestos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, los regidores llegaron al acuerdo de que se reuniesen las comisiones de gobernación y de concertación política a efectos de que de la concertación política convocara a sesión extraordinaria y se pudiese obviar el plazo de la ley de veinticuatro horas al que se hace alusión en este reglamento en comento, mientras que la de gobernación con fundamento en los artículos 25 y 27 fracción I, XIV y XXXVII de la ley de gobierno municipal, así como el artículo 6 del reglamento de gobierno del H. Ayuntamiento del municipio de Mazatlán, Sinaloa propusiera al cabildo los ciudadanos que ocuparían los cargos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor de este Ayuntamiento.

De tal suerte que a las 16:00 horas se reunieron las comisiones de Gobernación y Concertación Política, para lo cual previamente se **convocó** al Presidente Municipal para que acudiera y dialogara sobre el derecho que tiene para presentar al pleno las propuestas de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor. Se anexa a este curso el oficio de recibido mediante el cual se le convoca al denunciado a la reunión de trabajo de la comisión de concertación política.

Es el caso que el hoy demandado Luis Guillermo Benítez Torres, no acudió a la reunión de trabajo a la que fue convocado y por ende no presentó propuesta alguna, por lo que la comisión de gobernación emitió un punto de acuerdo fundado en las potestades que tiene el ayuntamiento y que se les otorga el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su fracción III la cual a la letra dice:

Art. 125. Son facultades de los ayuntamientos:

III. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza;

Por tal motivo y al no recibir propuesta del presidente, por mayoría de los miembros de las comisiones y de los regidores presente y en acato al artículo constitucional que antecede se acordó someter a discusión y aprobación del pleno para la segunda sesión extraordinaria el nombrar al personal a cargo del ayuntamiento, tal como lo es el secretario, tesorero y oficial mayor.

De nueva cuenta el día 1 de noviembre se le solicitó al denunciado convocara a una segunda sesión extraordinaria, solicitud efectuada por parte de la mayoría de los regidores, es decir 8 miembros. Haciendo caso omiso Luis Guillermo Benítez Torres a la solicitud en cita no convocando a la sesión solicitada. En tal virtud los suscritos al ver la negativa de convocar por parte del Presidente Municipal de conformidad al artículo 76 inciso B) del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, que a la letra dice "serán extraordinarias las sesiones a que convoque el Presidente Municipal cuando lo estime necesario, o por petición que le formule la mayoría de los regidores del Ayuntamiento, para tratar asuntos específicos. Si el presidente se negare a convocar a la sesión solicitada por la mayoría de los regidores, ellos podrán emitir la convocatoria respectiva, debiendo contar con las dos terceras partes del total de regidores como mínimo."

Al hacer caso omiso a la solicitud de convocatoria de sesión Luis Guillermo Benítez Torres de nueva cuenta obstruye nuestro ejercicio inherente al cargo por el que fuimos electos, en razón de que a los suscritos actores se nos impide realizar nuestras actividades dentro del órgano colegiado como lo es el cabildo.

16. Es el caso que en fecha 12 de noviembre de este año, el presidente Luis Guillermo Benítez Torres remitió oficio-convocatoria a cada uno de los actores, señalando en él que el día 13 de noviembre a las 9:30 horas se reanudaría con la sesión permanente correspondiente a la sesión extraordinaria 01. Esa misma fecha los accionantes respondimos mediante oficio que no acudiríamos a la referida sesión, debido a que la sesión permanente a la que hacía referencia el denunciado ya que ésta había sido clausurada desde el día 1 de noviembre.

17. Es importante citar que el día viernes 12 de noviembre, el presidente municipal convocó a un grupo de personas disfrazadas de militantes del partido MORENA para que manifestaran a su favor y hacer denostaciones ofensivas en contra de los 8 regidores de oposición, esta manifestación se llevó a cabo frente a la explanada del palacio municipal, misma que acudieron aproximadamente 100 personas, en su mayoría trabajadores del ayuntamiento que fueron obligados a asistir y algunas personas que se le pago 250 pesos por estar presentes, llevar pancartas y lanzar gritos ofensivos en contra de los 8 regidores. A dicha manifestación salió el presidente desde la oficina de presidencia y realizó diversas manifestaciones públicas y ofensivas contra de los regidores mencionados. Configurándose de este modo la violencia política en contra de los suscritos. Además, manifestó que el próximo viernes 19 de noviembre también los convocaba para informar de toda la verdad de lo que estaba sucediendo al interior de ayuntamiento, refiriéndose al problema que tiene con los 8 regidores.

En este sentido, de nueva cuenta se configura la violencia política en contra de los actores, en razón de que la mencionada asamblea en la que participó el denunciado, se arengó a los asistentes en contra de los suscritos.

18. Por lo que el día 13 de noviembre de esta anualidad a las 9:30 horas se inicia la continuación de la primera sesión extraordinaria, que había declarado como permanente ilegalmente por el hoy denunciado. Al tomar la lista de asistencia, el Presidente Municipal

se cerciora que no existe quórum legal para su realización, por lo que con fundamento en el artículo 95 del reglamento de gobierno Municipal, Luis Guillermo Benítez Torres cita a una nueva sesión a las 11:00 horas del mismo día, razón por la cual por la incertidumbre de todos los regidores acudieron a dicha convocatoria. Es pertinente, en este punto citar el artículo en cuestión, que dice:

“ARTICULO 95. Cuando en una sesión del ayuntamiento no se reúne el quórum legal, **se citará a una nueva sesión** con un plazo máximo de 24 horas, que será válida con el número de miembros del ayuntamiento que asistan, salvo los casos en que deban tratarse asuntos que por ley se requiera las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado”.

Siendo las 11 horas se ad inicio a la sesión convocada una hora antes por el presidente municipal, estando presentes el convocante, la síndica procuradora y 11 de 12 regidores, en el inicio de la sesión, en vez de mencionar que se trata de una nueva sesión, tal como lo establece el artículo 95 citado con anterioridad, y que, en ese contexto el propio presidente municipal admite de forma táctica que se trata de otra reunión distinta a la primera extraordinaria desde el momento en que se fundamenta la nueva convocatoria en el artículo 95, donde claramente resalta en su texto la frase **“se citará a una nueva sesión”** aun así, en necedad, insiste de que se trata de la misma sesión 01 extraordinaria y empieza a tomar lista de asistencia, donde al darse cuenta los 8 regidores Reynaldo González Meza (PAS), América Cynthia Carrasco Valenzuela (PAS), Francisca Osuna Velarde (PAS), Jesús Rafael Sandoval Gaxiola (PAS), Roberto Rodríguez Lizárraga (MORENA), Martín Pérez Torres (PAN), Rocío Georgina Quintana Pucheta (PRI), Paulina S, Heredia Osuna (Movimiento Ciudadano) de la irregularidad de no ser nueva sesión manifiestan su presencia en la sesión bajo protesta desahogándose los puntos del orden del día de la sesión permanente decretada por unilateralmente por él mismo.

En el desahogo de los puntos del orden del día, se trató del nombramiento de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor, incurriendo en ilegalidad de nuevo denunciado en virtud de que no acompañó a la convocatoria los anexos respectivos en cuanto a que los propuestos cumplían con los requisitos establecidos por la ley para tales efectos. Obstruyendo de este modo el derecho de los suscritos en la modalidad de **obstrucción en el ejercicio inherente del cargo**. En efecto, los accionantes nos vimos obstruidos debido a la falta de anexos en la convocatoria para tomar una decisión respecto a la aprobación de los citados funcionarios.

De igual manera, el denunciado ejerce **violencia política y violencia de género**, en contra de la suscrita América Cynthia Carrasco Valenzuela, debido a que al serle desechada su propuesta de nombramientos decreta en receso y la infra escrita regidora le dice que debe ser de 15 minutos, a lo que el hoy denunciado responde en tono altanero y prepotente que él se apega a la ley y que será como dice. Y de igual manera que en la anterior el Presidente Municipal deja con la mano extendida solicitando el uso de la voz y no lo concede **obstruyendo de nueva cuenta el ejercicio inherente del cargo**.

Clausurando la sesión el denunciado y manifestando que convocará a una nueva, cabe mencionar que, en este lapso, el presidente municipal convoca de nueva cuenta a los integrantes de morena a una reunión para según él informar la verdad de lo que está aconteciendo en el ayuntamiento fomentando de nueva cuenta la violencia política en contra de los suscritos.

19. Con fecha 17 de noviembre de los corrientes, el presidente municipal convoca a una sesión extraordinaria a celebrarse a las 14:30 horas del día 18 de noviembre de 2021. En la hora fijada dio inicio la sesión, y en la sala de cabildo se presentaron una serie de personas convocadas por el denunciado, con pancartas abucheando a los suscritos en especial a Roberto Rodríguez Lizárraga, configurándosele de nueva cuenta la violencia política en contra de los suscritos. Cabe mencionar que al hoy denunciado el grupo de personas le aplaudía sus decisiones.

Dentro de la misma sesión del desahogo del punto sexto del orden del día concerniente a la integración de las comisiones del H. Ayuntamiento, la suscrita regidora América Cynthia Carrasco Valenzuela en uso de la voz de forma respetuosa, solicité el Presidente Municipal que pusiera a consideración del cabildo la propuesta firmada por 10 regidores que le hicimos llegar el día 30 de octubre, donde establecíamos la forma en la que debían conformarse dichas comisiones, a lo que el Presidente Municipal contestó de forma arrogante y cortante: "no es posible", sin razonar de ninguna manera la negativa, constituyéndose de nueva cuenta otro acto de violencia política, ya que el denunciado pretende erigirse como la única autoridad de cabildo, olvidando que se trata de un órgano colegiado, donde todos los miembros tenemos derecho de voz y voto.

20. En este tenor, el viernes 19 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la asamblea convocada por Luis Guillermo Benítez Torres, asistiendo aproximadamente 300 personas y de nuevo se lanzaron consignas en contra de los suscritos, configurándosele violencia política en nuestra contra.

Al ser omiso la responsable en cumplir con lo establecido por la Constitución Política de Sinaloa; Ley de Gobierno Municipal de Sinaloa, y en el Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, violenta en contra de los actores las garantías de legalidad, igualdad, equidad y transparencia, en razón de que la mayoría de las conductas afectados por el denunciado no son apegados a derecho. Violentando así el derecho de los infrascritos a ser votado **en las modalidades de obstrucción en el ejercicio inherente del cargo, violencia política y violencia política en razón de género.**

A continuación se analizan los hechos antes transcritos:

ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS PUNTOS DE HECHO NÚMERO 1 AL NÚMERO 7.

68. En estos hechos, como se advierte en la transcripción de los mismos, se refieren situaciones que no están controvertidas en el presente juicio las cuales constituyen hechos notorios y del conocimiento público, por lo que su existencia queda demostrada²³. Sin embargo, respecto de los mismos no se señala en la demanda o se advierte por el Tribunal irregularidad o ilegalidad alguna, en consecuencia no es posible determinar alguna afectación a la esfera jurídica de las demandantes.

ANÁLISIS DEL PUNTO DE HECHOS NÚMERO 8.

²³ De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Medios local.

69. En este hecho se señala que ante la omisión del demandado de convocar a los regidores electos (en aquél entonces), el 30 de octubre del 2021, ocho de ellos le hicieron llegar una propuesta sobre la integración de diversas comisiones del ayuntamiento 2021-2014.

70. Al respecto, en primer lugar, de los autos no es posible tener por demostrada la existencia de un documento con la fecha referida, ni tampoco que el documento referido hubiese sido presentado en la Presidencia Municipal; por otra parte, en las constancias de la causa está acreditado que el día 31 de octubre del 2021, esto es al día siguiente de la fecha en que señalan haber realizado la solicitud, los regidores fueron convocados a sesión por el Presidente Municipal como ellos mismos lo afirman en el punto de hechos número 9.

71. En virtud de lo anterior, el Tribunal no advierte afectación alguna, por cuanto hace a la materia jurídica competencia de este órgano, a los derechos políticos electorales de las demandantes por lo señalado en este hecho.

72. Lo anterior, máxime que, como se verá próximamente, en el punto número diez de los hechos, los y las actoras mismas reconocen haber participado en la citada sesión y que la misma se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS PUNTOS DE HECHOS NÚMEROS 9 y 10.

73. Por otra parte, en el **hecho número 9**, se denuncia que ante la omisión del demandado de convocar a una sesión solemne y a una extraordinaria el día 31 de octubre del 2021, se le envió un oficio en que le solicitaron que se emitiera dicha convocatoria.

74. En relación con lo anterior, en el **hecho número 10**, se refiere por las actoras y actores que el día 31 de octubre de 2021 el demandado emitió una convocatoria (a su decir ilegal) y que de conformidad con diversas normas legales y reglamentarias se llevó a cabo la sesión solemne con la presencia de todos los funcionarios entrantes.

75. Sobre los anteriores puntos de hecho tenemos lo siguiente: en el expediente no existe la constancia relativa al oficio de fecha 31 de octubre referido en el punto nueve, además, en el siguiente punto de hechos de la demanda se reconoce que previa convocatoria (la cual se señala de ilegal) del día 31 de octubre se llevó a cabo la sesión solemne referida en el hecho nueve con la presencia de todos los funcionarios electos.

76. En consecuencia, no se está en presencia de la omisión de convocar señalada en el punto nueve de la demanda que pudiese lesionar los derechos político electoral electorales de las y los justiciables, lo anterior máxime que reconocen haber participado en la sesión y que la misma se llevó a cabo de conformidad con las normas legales y reglamentarias

aplicables.

77. Ahora bien, respecto del señalamiento de ilegalidad que se hace a la citada convocatoria en el hecho número diez se advierte que no se manifiestan en el escrito de demanda los motivos por los que se considera que la convocatoria en cuestión es ilegal; además, las formalidades administrativas que deben observarse en la emisión de las mismas son cuestiones que escapan de las facultades jurisdiccionales de este Tribunal Electoral al tratarse de cuestiones meramente administrativas que atañen al ámbito de la organización interna municipal²⁴; por otro lado, no se advierte lesión a derecho político alguno ya que las demandantes señalan en su demanda que, previa convocatoria asistieron y participaron (una de ellas) en la sesión, por lo cual no se advierte la obstaculización de dichos derechos.

ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS PUNTOS DE HECHO 11, 13, 14.

78. En estos puntos de hechos de la demanda se denuncia la ilegalidad de la convocatoria a sesión de fecha 31 de octubre del 2021 (a las 19:00 horas.) y de la celebración de la primera sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre llevada a cabo por el Ayuntamiento de Mazatlán con motivo

²⁴ Ello en términos de la jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los **Ayuntamientos** que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

de la convocatoria descrita. Dichos señalamientos se hacen, en síntesis de la siguiente manera:

-Hecho número 11. La convocatoria fue firmada por el demandado en su calidad de Presidente saliente y no como Presidente entrante y, además, se omitió por el demandado adjuntar los anexos correspondientes.

-Hecho número 13. El demandado se hizo acompañar de una persona ajena al cabildo negándose a retirarlo.

-Hecho número 14. El demandado decretó de manera ilegal unilateralmente como permanente la sesión.

79. Por otra parte, respecto de los señalamientos anteriores informó la parte demandada lo siguiente: respecto de lo dicho en el hecho número manifiesta que se trató de un error mecanográfico debido a que el fungió como Presidente Municipal en el periodo anterior y funge como tal en el presente. Respecto de lo señalado en el hecho número trece asevera que con ello no se afectan los derechos de los y las actoras, y que la presencia de dicha persona fue sólo para que tomara nota de lo que ahí aconteciese dado que aún no se designaba al Secretario del Ayuntamiento. Finalmente, respecto de lo que se describe en el hecho número trece manifiesta que es se trata de una cuestión ajena a la competencia del Tribunal.

80. Sobre anterior se resuelve lo siguiente: de los autos del expediente es posible acreditar la veracidad de los hechos que nos ocupan, máxime que

el demandado reconoce su existencia, no obstante ello, la legalidad o ilegalidad de lo reclamado en los mismos no es una cuestión que sea competencia legal del Tribunal, ya que no se advierte de lo narrado en estos hechos que se les hubiese obstaculizado el ejercicio de las funciones que como regidoras(es) les corresponden a los y las actoras.

81. Lo anterior es así debido que reconocen haber sido convocadas y haber participado –como se verá al analizarse el punto doce de hechos- en la referida sesión, ejerciendo con ello las facultades correspondientes al cargo que ostentan, es decir el Tribunal no advierte una afectación al ejercicio de los derechos político electorales, cuya tutela es una de las competencias de este órgano jurisdiccional, de los y las actoras, sino que, para el Tribunal, se trata de señalamientos relativos a las formalidades administrativas que deben revestir las convocatorias a las sesiones del cabildo así como al desarrollo de las mismas, situaciones que indudablemente atañen a la organización de la vida interna municipal.

ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS PUNTOS DE HECHO 12, 15 y 16.

82. En estos puntos de hechos se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Hecho número 12. Se describe el día, los participantes, y se señala que, de conformidad con la disposición reglamentaria correspondiente, se declaró instalada la primera sesión extraordinaria celebrada el 01 de noviembre del 2021.

Hecho número 15. Se describen diversas actuaciones de ocho regidores – entre los que se encuentran los y las actoras- después de que el

demandado declarara como permanente la sesión extraordinaria del 01 de noviembre del 2021. Manifiestan además que se le solicitó al demandado al demandado que convocara a una segunda sesión extraordinaria.

Hecho número 16. En este hecho refieren los y las accionantes que la respuesta que dieron a la convocatoria realizada el demandado el 12 de noviembre del 2021.

83. Respecto de las manifestaciones anteriores se resuelve lo siguiente: lo señalado en el punto doce y dieciséis para este juzgador está demostrado en las constancias del expediente además de no estar controvertida su veracidad, pero el Tribunal no advierte afectación alguna en la esfera jurídica de las y los promoventes, lo anterior ya que en estos puntos únicamente narran las actuaciones que llevaron a cabo en respuesta a las determinaciones que se tomaron en la referida primera sesión extraordinaria y a una convocatoria realizada por el demandado, cuestiones de las que no es posible visualizar transgresiones a los derechos político electorales de las impugnantes y al tratarse de situaciones relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

84. Por otra vertiente, respecto de lo señalado en el punto de hechos número quince tenemos que, en la primer parte únicamente se describen actuaciones de los y las actoras ante la decisión del demandado de declarar como permanente la primera sesión extraordinaria, de lo cual este juzgador no advierte afectación alguna en la esfera jurídica de los y

las promoventes ya que no refieren ni se observa obstrucción alguna de sus atribuciones.

85. En cuanto hace a la segunda parte de este hecho en relación a que el demandado fue omiso en convocar a una segunda sesión extraordinaria a pesar de que el 01 de noviembre del 2021 le fue solicitado, se advierte en las constancias del expediente que se trató de un conflicto entre el demandado y las impugnantes respecto del tipo de sesión en el participaron, ello debido a que para el demandado se trató de la continuidad de la primera sesión extraordinaria, cuando para las demandantes se debía convocar a una nueva sesión de este tipo. Lo anterior no es una situación que pueda relacionarse de alguna manera con la materia electoral competencia del Tribunal (calificación del tipo de sesión en la que reúnen los integrantes de un Ayuntamiento).

ANÁLISIS. EL PUNTO DE HECHO NÚMERO 17.

86. En esta parte de los hechos, en síntesis, se señala en el escrito de demanda que el día 12 de noviembre del 2021 el denunciado "convoco, obligó y pagó" a personas disfrazadas de militantes de MORENA a una manifestación en contra de ocho regidores en las que fueron denostados y, que además el demandado en dicho acto se pronunció de manera ofensiva en contra de los regidores y les manifestó a los asistentes que también los convocaba para el día 19 de noviembre del 2021.

87. Así, en las constancias de la causa no existe medio de prueba alguno

que demuestre la veracidad de lo afirmado en este hecho, por lo que el mismo no se tiene por demostrado. Además suponiendo sin conceder que tal hecho estuviere demostrado en el expediente, para el Tribunal no constituirían hechos relacionados con la materia electoral competencia de este Órgano Jurisdiccional, ya que no se advierte que la celebración de un evento como el referido, por si mismo, configuren algún tipo de violencia, obstrucción o impedimento para que las demandantes ejercieran las funciones legales inherentes a sus cargos. Sumado a lo anterior, las demandantes tampoco refieren las circunstancias por las que los eventos denunciados les afecto en el ejercicio de sus derechos políticos (que facultad o derecho relacionado con su cargo se les impidió ejercer) o configuraron la violencia que denuncian.

ANÁLISIS DEL PUNTO DE HECHO NÚMERO 18.

88. En este punto de hechos sobre la sesión celebrada el día 13 de noviembre del 2021 (continuidad de la primera sesión extraordinaria, según se expresa por el demandado en la misma) a las 11:00 se señala, en síntesis lo siguiente:

- a). Que no era continuidad de la primera extraordinaria sino una nueva sesión.
- b). Que asistieron todos los Regidores y que ocho de ellos manifestaron su presencia en la misma se hacía bajo protesta.
- c). Que se desahogaron los puntos del orden del día.
- d). Que no se acompañaron los anexos respecto de los nombramientos de diversas autoridades (Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial

Mayor).

e). Que se ejerció violencia política de género en contra de una regidora al desecharse una propuesta y decretar un receso de 15 minutos, todo ello de forma altanera y prepotente, dejándola con la mano extendida al no concederle el uso de la voz.

89. En primer lugar se precisa que sobre los señalamientos enlistados no se aportaron medios de prueba, sin embargo al estarse resolviendo el presente asunto bajo las directrices de la perspectiva de género²⁵, el Tribunal, de manera oficiosa, analizó el video de la Sesión del Cabildo²⁶ que nos ocupa, el cual si bien no fue aportado junto con la demanda se invoca en la presente resolución al tratarse de un hecho notorio y público por encontrarse publicado en la página de la red social Facebook del Ayuntamiento de Mazatlán.

90. Una vez analizado el referido video, sobre los señalamientos que se

²⁵ **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desecharo cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;** iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. (Resalte propio).

²⁶Video que se encuentra disponible en el siguiente enlace de internet: "<https://www.facebook.com/watch/?v=316571849970578>"

hacen en los incisos **a) al d)**, se determina que, independientemente de la veracidad o no de los mismos, la materia sobre la que versan es ajena a la competencia electoral con que cuenta el Tribunal. Lo anterior es así ya que se trata de cuestiones que se encuentran inmersas en la organización interna municipal (tipo de sesión, documentación necesaria para misma, tipo de recesos), además tampoco se refiere en la demanda que facultad o derecho les fue impedido ejercer a los y las actoras y, por otra parte, en sus mismas manifestaciones refieren haber sido convocados hasta dos veces a dicha sesión, asistiendo, participando y votando en la misma. Por último, en dicha sesión no se aprobaron ninguna de las propuestas puestas a consideración del cabildo.

91. Sumado a lo anterior, para el Tribunal es un hecho notorio y público que el nombramiento de los funcionarios municipales en cuestión fue aprobado por unanimidad en la sesión celebrada el día 23 de noviembre del 2021. Es decir, en la sesión referida, con el voto de las aquí actoras y actores el Cabildo aprobó por unanimidad el nombramiento de los titulares de las dependencias municipales señaladas. Además, en esa misma Sesión se aprobaron por mayoría de votos la integración de las diversas comisiones que integran las regidoras y regidores actuales.

92. Ahora bien, respecto del señalamiento que se hace en el **inciso e)**, en el que se manifiesta la existencia de violencia política de género que en contra de la Regidora América Cinthya Carrasco Valenzuela, debido a que se le desecho una propuesta de nombramientos y una petición de que un

receso decretado fuese de 15 minutos, negándole el uso de la voz y dejándola con la mano extendida, todo ello de forma altanera y prepotente, se resuelve que, para el Tribunal, no se configura la ningún tipo de violencia en contra de la citada ciudadana o de alguna otra Regidora , ello es así por lo siguiente:

93. Del desarrollo de la citada sesión se advierte que la regidora en cuestión hizo uso de la voz veces y ejerce su derecho a votar en tres ocasiones, por otra, en el referido video no es posible advertir que se le hubiese negado el uso de la voz o dejado con la mano extendida, tampoco se escucha el tono de voz altanero y prepotente en las participaciones del demandado ni lo referido respecto de la duración de los recesos. Tampoco se advierte que el demandado le rechazará una propuesta, ya que sobre dicho tema en el video se aprecia que la Regidora refiere se realizó una propuesta por un grupo de regidores para la integración de las comisiones del cabildo, al respecto el demandado responde que esa propuesta fue respetada en un 90 por ciento.

94. En adición a lo anterior, del video se desprende que las propuestas realizadas por el demandado en la sesión fueron sometidas a votación sin que las mismas resultasen aprobadas.

95. Así las cosas, del análisis que se realizó al video de la sesión que nos ocupa el Tribunal no advirtió indicios de la existencia de algún tipo de violencia política o violencia de género en contra de alguna de los y las

actoras, ya que lo que se advierte es el desarrollo de una sesión de cabildo llevada a cabo con el quorum legal en la que sometieron a votación, sin que fueran aprobadas, diversas cuestiones relacionadas indudablemente con la organización y desarrollo de la vida interna municipal (integración de comisiones, un acuerdo relacionado con el calendario de sesiones y otro relativo a fianzas que deben otorgar diversos funcionarios municipales).

ANÁLISIS DEL PUNTO DE HECHOS NÚMERO 19.

96. En este hecho se señala, en síntesis, que a la sesión de cabildo celebrada el día 18 de noviembre, asistieron una serie de personas convocadas por el demandado quienes abuchearon a las y los impugnantes y, por otra parte, manifiestan que el Presidente Municipal, sin razonamiento alguno, de forma arrogante y cortante desechó una propuesta de la C. América Cinthya Carrasco Valenzuela.

97. Sobre los anteriores señalamientos se resuelve lo siguiente:

98. De los videos contenidos en el medio electrónico de almacenamiento de datos (USB) aportado como medio de prueba (la cual además está disponible en la página oficial del Ayuntamiento de Mazatlán en la red social Facebook²⁷) se advierte lo siguiente:

99. No es posible concluir la veracidad de lo que se afirma en la demanda

²⁷https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/601698457837582/?_tn=kC

respecto del tema que nos ocupa, ello es así ya que contrario a lo afirmado no se aprecia o advierte que el demandado se dirigiera a alguna Regidora de manera altanera, prepotente, haber realizado comentarios misóginos o la expresión de algún estereotipo de género; a la Regidora América Cinthya Carrasco Valenzuela se le concedió el uso de la voz en tres ocasiones; la Regidora hizo su propuesta –la cual además no fue únicamente de ella- de nombramientos la cual no fue aprobada (al igual que la del Presidente Municipal respecto de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería y Oficialía Mayor); durante el desarrollo de la sesión (a cual se llevó a cabo con el quorum legal), no se aprobaron diversas propuestas y otras sí por mayoría; finalmente, no se advierte del desarrollo de la sesión que el actuar de los ciudadanos que participaron en la sesión hubiese impedido el ejercicio de los derechos político electorales de los y las actoras.

100. En conclusión, para este Tribunal en cuanto hace al desarrollo de la referida sesión no se observan cuestiones relacionadas con algún tipo de violencia política o de violencia política de género en contra de los y las actoras, ya que lo que se advierte es el desarrollo de una sesión de cabildo llevada a cabo con el quorum legal en la que sometieron a votación diversas cuestiones relacionadas indudablemente con la organización y desarrollo de la vida interna municipal (integración de comisiones, un acuerdo relacionado con el calendario de sesiones y otro relativo a fianzas que deben otorgar diversos funcionarios municipales), así como los nombramientos para la Secretaria, Tesorería Municipal y

Oficialía Mayor del Ayuntamiento, los cuales no se aprobaron.

ANÁLISIS DEL PUNTO DE HECHOS NÚMERO 20.

101. Finalmente se refiere en el escrito de demanda que el día 19 de noviembre del 2021 se llevó a cabo una manifestación convocada por el demandado con la asistencia de 300 personas en la que se lanzaron consignas en contra de integrantes del cabildo.

102. Sobre el señalamiento anterior no existe en el expediente medio de prueba que demuestre la veracidad del mismo, además, suponiendo sin conceder que el evento referido estuviese demostrado en autos, no se manifiesta en la demanda de qué manera se dio la afectación a algún derecho político electoral de los y las actoras, además el Tribunal tampoco advierte alguna situación de esa naturaleza, por lo que se estaría en presencia, de ser el caso, de un hecho ajeno a las competencias constitucionales y legales con que cuenta este Tribunal.

Análisis de los Agravios.

103. Una vez que el Tribunal se ha pronunciado respecto de la totalidad de los hechos denunciados, corresponde ahora, con soporte en los resultados obtenidos, determinar la existencia o no de violencia política o de violencia política por razón de género.

104. En consecuencia, como se previó al establecer la metodología de estudio, el análisis de las manifestaciones que se hacen valer a manera de

agravio en la demanda se realizará de manera conjunta, ello en virtud de que el Tribunal analizará la existencia o no de violencia política o de violencia política por razón de género en contra de los y las actoras.

105. En la demanda se denuncia la transgresión al derecho político electoral del ser votado en la vertiente del debido ejercicio del cargo por parte del demandado, lo anterior dada la realización de actos que, desde la perspectiva de los y las actoras, constituyen violencia política y violencia política por razón de género en su contra.

106 Así las cosas, dado el tipo de derecho político electoral que se estima vulnerado es pertinente precisar lo siguiente:

107. El objetivo y finalidad del **derecho político electoral de ser votado**, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario –como fue el caso de los y las actoras-, dicho derecho implica, además, el pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades²⁸ y durante todo el tiempo de duración,

²⁸El artículo 41 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Sinaloa, establece las siguientes atribuciones y obligaciones de las Regidurías:

I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;

II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;

III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;

IV. Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;

V. Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;

VI. Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y

el cargo público para el que resultó electa²⁹.

108. Por lo señalado en el párrafo anterior, quien considere vulnerado su derecho al ejercicio de un cargo de elección popular, con independencia de que le asista o no la razón, válidamente puede acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales.

109. Realizadas las precisiones anteriores y dadas las conclusiones de los análisis realizados a los hechos en los que se sustentan las manifestaciones que realizan en la demanda a manera de agravios, el Tribunal llega a la conclusión de que los mismos son INFUNDADOS, tal y como se demostrará a continuación:

110. El resultado del análisis a los hechos en los que están soportados los agravios esgrimidos se muestra en la siguiente tabla:

SÍNTESIS HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	SÍNTESIS DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS
Del hecho 1 al 7, se narran situaciones relativas a pasado proceso electoral en el Municipio de Mazatlán.	Se tuvieron por demostradas y se concluyó que respecto de las mismas no se señala en la demanda o se advierte por el Tribunal irregularidad o ilegalidad alguna.
Hecho número 8. Se denuncia una falta de convocatoria y se manifiesta la existencia de un oficio de fecha 30 de octubre en el que se hicieron propuestas al Demandado.	NO se demostró la existencia del oficio, aun así está demostrada la existencia de una convocatoria de fecha 31 de octubre, determinándose que no se advertía afectación alguna
Hecho número 9 y 10. Se denuncia que ante la omisión del demandado de convocar a una sesión solemne y a una extraordinaria el 31 de octubre se le envió un oficio en que le solicitaron que se emitiera dicha convocatoria, así como la existencia de la convocatoria misma.	No se demostró la existencia del oficio referido y si la existencia (reconocida en la demanda) convocatoria para referida en los mismos. Respecto de la legalidad de la convocatoria se determinó la incompetencia.
Hechos 11, 13 y 14. En estos puntos de hechos se denuncia la ilegalidad de la	Se acreditó la veracidad de lo afirmado en los hechos pero respecto de la legalidad o ilegalidad

VII. Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales.

²⁹ Esto según la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

convocatoria a sesión de fecha 31 de octubre (19:00 horas.) y de la celebración de la primera sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre llevada a cabo por el Ayuntamiento mazatleco con motivo de la convocatoria descrita	de lo reclamado en los mismos se determinó que no es una cuestión que sea competencia legal del Tribunal, ya que no se advierte de lo narrado en estos hechos que se les hubiese obstaculizado el ejercicio de las funciones que como regidores les corresponden a los y las actoras
Hechos 12, 15 y 16. Se describe el día, los participantes, y que de conformidad con la disposición reglamentaria correspondiente se declaró instalada la primera sesión extraordinaria celebrada el 01 de noviembre. Así como diversas actuaciones de ocho regidores después de que el demandado declarara como permanente la sesión extraordinaria del 01 de noviembre. Manifiestan además que se le solicitó al demandado al demandado que convocara a una segunda sesión extraordinaria y refieren la respuesta que dieron a la convocatoria realizada el demandado el 12 de noviembre.	Se tuvieron por demostrados lo señalado en los hechos pero respecto de los mismos se determinó que no eran cuestiones de naturaleza electoral ya que no advirtieron afectaciones a los derechos políticos electorales de los actores.
Hecho 17. Aquí que el 12 de noviembre el denunciado "convoco, obligó y pagó" a personas disfrazadas de militantes de MORENA a una manifestación en contra de 8 regidores en las que fueron denostados y, que además el demandado en dicha manifestación se manifestó de manera ofensiva en contra de los regidores y les manifestó a los asistentes que también los convocaba para el 19 de noviembre.	No se tiene por demostrado y se señaló que aún y si se hubiese demostrado no se señalaba ni advertía afectación alguna.
Hecho 18. En este punto de hechos realizan diversos señalamientos de violencia política de género a la sesión del cabildo mazatleco celebrada el 13 de noviembre.	El Tribunal no advirtió indicios de la existencia de algún tipo de violencia política en contra de alguna de los y las actoras, ya que lo que se advierte es el desarrollo de una sesión de cabildo llevada a cabo con el quorum legal en la que sometieron a votación, sin que fueran aprobadas, diversas cuestiones relacionadas indudablemente con la organización y desarrollo de la vida interna municipal
Hecho 19. Aquí se señala, en síntesis, que a la sesión de cabildo celebrada 18 de noviembre el demandado asistieron una serie de personas convocadas por el demandado quienes abuchearon a los y las impugnantes y, que el Presidente Municipal, sin razonamiento alguno, de forma arrogante y cortante desechó una propuesta de la C. América Cinthya Carrasco Valenzuela.	Se acreditó la celebración de la sesión pero del desarrollo de la misma no se advierten cuestiones relacionadas con algún tipo de violencia política en contra de alguna de los y las actoras, ya que lo que se advierte es el desarrollo de una sesión de cabildo llevada a cabo con el quorum legal en la que sometieron a votación diversas cuestiones relacionadas indudablemente con la organización y desarrollo de la vida interna municipal (integración de comisiones, un acuerdo relacionado con el calendario de sesiones y otro relativo a fianzas que deben otorgar diversos funcionarios municipales), así como lo nombramientos del secretario, tesorero y oficial mayor del Ayuntamiento, los cuales no se aprobaron. Tampoco el actuar de los ciudadanos que participaron en la sesión hubiese impedido el ejercicio de los derechos político-electorales de los y las actoras.
Hecho 20. Finalmente se refiere e la demanda que el 19 de noviembre se llevó a cabo una manifestación convocada por el demandado con la asistencia de 300 personas en la que se lanzaron consignas en contra de integrantes del cabildo.	Sobre el señalamiento anterior no existe en el expediente medio de prueba que demuestre la veracidad del mismo, además, suponiendo sin conceder que el evento referido estuviese demostrado en autos, no se manifiesta en la demanda de qué manera se dio la afectación a algún derecho político electoral de los y las

	actoras, además el Tribunal tampoco advierte alguna situación de esa naturaleza, por lo que se estaría en presencia, de ser el caso, de un hecho ajeno a las competencias constitucionales y legales con que cuenta este Tribunal.
--	--

111. Como se puede advertir del análisis realizado en el presente apartado a los hechos denunciados, resumido en la tabla anterior, para este Tribunal no se actualizó la violencia política ni tampoco la violencia política por razón de género alegadas en el escrito de demanda por lo que, en consecuencia de ello, tampoco se materializó alguna afectación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del debido ejercicio del cargo de los y las regidoras actoras(es) en el presente juicio.

112. En virtud de lo anterior, resulta **infundado** el agravio esgrimido en la demanda relativo a la **violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo** por la realización de actos de violencia política y violencia política en razón de género, ello en virtud de que, como lo hemos venido señalando, los señalamientos que se hacen en la demanda sobre la existencia de violencia política y violencia política de género se sustentaron en los hechos denunciados, de los cuales, una vez estudiados, de aquellos que se tuvieron por demostrados no se advirtió afectación o irregularidad alguna respecto del derecho que se estima vulnerado.

113. No pasa desapercibido para el Tribunal el hecho de que, en el apartado de pruebas de la demanda, solicita se requiera a la responsable el acta relativa a la sesión de cabildo del 18 de noviembre del 2021. Tal

petición se desestima en virtud de que ya obra en el expediente un video aportado por las actoras relativo a la sesión referida, además el video de dicha sesión para el Tribunal es un hecho notorio y público al encontrarse publicado en la página oficial del ayuntamiento en la red social Facebook.

114. Por otro lado, tampoco se deja de lado que en la demanda se manifiesta que el dispositivo electrónico de almacenamiento (memoria USB) de datos aportado como prueba técnica contiene videos de las sesiones de cabildo llevadas a cabo así como una serie de publicaciones llevadas a cabo por el demandado. Sin embargo, dicho dispositivo únicamente contiene dos videos relativos a la sesión del 18 de noviembre del 2021 y dos notas informativas, una realizada en la página oficial de la red social Facebook del Partido Sinaloense (que refiere, en síntesis, que en la sesión de cabildo del 18 de noviembre del 2021 no se alcanzaron acuerdos) y otra realizada en la página oficial del ayuntamiento en esa misma red social (en la que se señala que se aprobaron la integración comisiones y la no aprobación de titulares de algunas áreas del ayuntamiento).

115. Finalmente, dado que en la demanda se solicita que se **sancione**³⁰ al demandado por las "violaciones cometidas" (entre las que se encuentran algunas relacionadas con violencia política de género), se deberá remitir al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa copia de la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, ello para que determine

³⁰ Tal y como se observa en el último párrafo del escrito de demanda visible en el folio 000024 del expediente.

lo que en derecho proceda de conformidad con sus atribuciones legales³¹.

116. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** la demanda, por lo que respecta a la presentación de la misma por la ciudadana **ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA**, ello con soporte en las consideraciones precisadas en el estudio de fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **DESECHA PARCIALMENTE** la demanda, por lo que respecta al agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo señalado en la demanda por las y los actores al haberse declarado precluido el derecho de los mismos para hacer valer dicho señalamiento.

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de violaciones al derecho político electoral de ser votadas y votados en la vertiente del ejercicio del cargo de las C.C. **AMÉRICA CYNTHIA CARRASCO VALENZUELA** y **FRANCISCA OSUNA VELARDE** (por violencia política y violencia política en razón de género), **JESÚS RAFAEL SANDOVAL GAXIOLA**, **ROBERTO**

³¹ Sirve de soporte a lo resuelto en este párrafo la determinación adoptada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente de clave SG-JDC-789/2021.

RODRÍGUEZ LIZARRAGA, MARTIN PEREZ TORRES y REYNALDO GONZÁLEZ MEZA (por violencia política), Regidoras y Regidores del Municipio de Mazatlán.

CUARTO. Remítase copia certificada de la misma al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para los efectos legales precisados en el fondo de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD los puntos resolutivos primero y cuarto y por MAYORÍA de votos los puntos resolutivos segundo y terceros por el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel (voto en contra y voto particular respecto de los puntos resolutivos segundo y tercero) y Aída Inzunza Cázares (voto en contra y voto particular respecto de los puntos resolutivos segundo y tercero) ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.